

Proceso	PENAL LEY 1826 de 2017
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Procesado	JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR
Ofendido	JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO
CUI	050346000369202100151
RADICADO INTERNO	2021-0022
SENTENCIA PENAL	2022-3
PROV. GENERAL	2022-33
Temas y Subtemas	REQUISITOS PARA CONDENAR
Decisión	CONDENA PROCESADO Y CONCEDE SUBROGADO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Siete de marzo de dos mil veintidós

Procede en esta oportunidad el despacho, dentro del término establecido en la ley 1826 de 2017, a proferir el fallo que finiquite el presente proceso penal, en el que aparece como acusado el señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR y en el que es víctima JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO.

Lo anterior, en razón a que no se observan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, que es éste despacho- por el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos- competente para decidir sobre el asunto y, además, porque se observó y se declaró en la diligencia de verificación de legalidad del allanamiento a cargos, que tal manifestación unilateral de responsabilidad del acusado se hizo en forma libre, espontánea, sin coacción alguna, plenamente enterado de los derechos que le asistían de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal, debidamente asistido e informado por su defensor y con pleno conocimiento de su potestad de renunciar a los derechos enlistados en los literales b y k de la mencionada norma adjetiva.

EL ACUSADO

JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, hijo de ANTONIO y FLOR, nacido en Jardín (Antioquia) el día 4 de junio de 1990, residente para la época de los hechos en la Vereda Alto del Indio de dicho municipio e identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.564.406 de Bogotá.

LOS HECHOS

De acuerdo con el material probatorio el día veintisiete (27) de julio del año en 2.021, a eso de las 13:30 horas, la señora JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO se dirigía hacia su residencia luego de laborar como aseadora en una casa de familia, cuando a la altura del sendero peatonal ubicado en las orillas del río San Juan de estas localidad de Andes un sujeto desconocido, que a la postre identifican como JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, armado de un cuchillo que le puso en su cuello la despojó violentamente de un bolso que llevaba terciado y en que portaba su documento de identidad, las llaves de su residencia y una colilla de chance, para seguidamente huir velozmente del sitio con su botín y con tan mala suerte que gendarmes de la policía nacional que hacían labores de vigilancia por el sitio, ante voces de auxilio de la víctima, logran su captura y la recuperación de los mencionados bienes.

TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y ALLANAMIENTO A CARGOS

Como el presente proceso se tramitó bajo la égida de la ley 1826 de 2017, la Fiscalía Instructora solicitó ante el Juez de control de garantías que estaba en turno, esto es, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia) la legalización de la captura del señor PIEDRAHITA ESCOBAR, mismo que citó a las partes e intervinientes a las quince (15.00) horas del veintiocho (28) de julio del año 2.021, en la que se decretó legal su privación de la libertad.

Como la fiscalía había solicitado ante el juez de control de garantías una audiencia para impetrar se impusiera al detenido una medida de aseguramiento, el juez la instaló y previamente a darle curso el fiscal solicitó se le concediera un receso para, en términos de la ley 1826 de 2017, correrle traslado al indiciado del escrito de acusación; mismo en el que se le acusó como presunto autor del delito consagrado en el artículo 239

del código penal, en concordancia con el numeral 2° e inciso 2° del artículo 240 y el numeral 10° del artículo 241 del mismo código, esto es, de "hurto calificado agravado".

Es de advertir que en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento se ordenó al señor PIEDRAHITA ESCOBAR la detención preventiva en su lugar de residencia, la que sufre desde dicha audiencia.

En dicho acto se le hizo entrega al acusado del escrito de acusación y se realizó el descubrimiento probatorio, manifestando aquel, a renglón seguido, su intención de no aceptar cargos, razón por la que suscribió -en asocio con su defensora- el acta del caso. Estos documentos fueron presentados ante el suscrito juez, mismo que -luego del traslado para preparación de defensa- citó a las partes a la audiencia concentrada de que trata la ley 1826 de 2.017.

Llegado el día de la audiencia concentrada y sin haberse instalado la misma la fiscalía general de la nación manifiesta al estrado que el acusado había acudido ante ella a fin de manifestar su intención de allanarse a cargos y que, efectivamente, así lo hizo y por el delito del que se le había acusado, razón por la que se mutó el objeto de la audiencia por la de verificación de la validez de la aceptación de los cargos, determinándose por el despacho que tal manifestación unilateral de voluntad debía producir en disfavor del acusado plenos efectos legales en virtud de que había sido libre, voluntaria y debidamente informada y asesorada por su abogada, a más de que no se observaban violación de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, valga decir la fiscalía, la acusada y su defensora, así como de la víctima.

En dicha oportunidad y ante la validez del allanamiento a cargos se le informa a los presentes, muy especialmente al acusado, que sería condenado por el delito por el que se allanó, esto es, del delito de hurto calificado agravado que consagra el artículo 239 del código penal, en concordancia con el numeral 2° e inciso 2° del artículo 240 y el numeral 10° del artículo 241 del mismo código.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Declarado válido el allanamiento¹ y advertido el acusado que sería condenado por el delito por el que se allanó y ejecutoriada la providencia que así lo decidió, se convoca a la audiencia del artículo 447 del código de procedimiento

¹ Este tipo de actos de parte se realizan siempre por fuera del proceso formalizado, sin intervención del juez, y deben ser presentados siempre al funcionario de conocimiento quien, por obvias razones, ha de verificar lo que hasta entonces ningún funcionario judicial ha examinado, luego de lo cual debe individualizar la pena y emitir el consecuente fallo condenatorio.

penal, misma en la que, en primer lugar, se le concede la palabra a la fiscalía, quien indicó que el procesado aunque tiene anotaciones no posee antecedentes penales.

La defensora del procesado manifiesta que su representado está detenido domiciliariamente, que no tiene antecedentes penales y que está dispuesto a indemnizar a la víctima, lo que haría antes de proferirse sentencia.

CONSIDERACIONES

Como toda providencia judicial debe resolver el interrogante o interrogantes que los hechos abstractos del proceso plantea (n), empezaremos estas consideraciones, por razones metodológicas, formulándonos tal cuestión, que no es otra diferente a: ¿Incurrió en responsabilidad penal el señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR al apoderarse para sí de un bolso contentivo de varios objetos de propiedad de la señora JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO, para lo cual intimidó a esta con un cuchillo que le puso en su cuello?

La respuesta a este interrogante es un enfático sí, y, en consecuencia, se hará a la señora JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, un juicio de reproche mediante la imposición de la pena privativa de la libertad que más adelante se indicará, ello porque de su decisión de allanarse a cargos² por el delito por el que se le acusó, surge para éste Juez el convencimiento, más allá de toda duda³, respecto del delito y de la responsabilidad penal que exige el artículo 7 de la ley 906 de 2.004 y que reitera el artículo 381 de la misma codificación cuando de juicio oral, público y concentrado se trata.

En efecto, son dos los requisitos que deben encontrarse acreditados a fin de proceder a dictar una sentencia de condena en términos de las normas antes citadas y son el conocimiento más allá de toda duda respecto de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Para proferir sentencia condenatoria es necesario que el Órgano de Persecución Penal del Estado demuestre, mediante prueba legal y oportunamente allegada a la actuación penal, que la

² Es de advertir que el allanamiento a cargos como admisión de responsabilidad parte del supuesto de que existen dentro del proceso los elementos de juicio pertinentes que darían al traste con la presunción de inocencia y en virtud “la sentencia que se profiere por vía del allanamiento a cargos, voluntario, libre y debidamente informado, no es impugnabile en aspectos probatorios, ni relativos al grado de responsabilidad en los hechos, porque en este punto opera el principio de la no retractación, siendo sólo posible que se discuta en apelación por parte de la defensa, la transgresión de las garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma”. SP8032-2015, Radicación nº 39703

³ La duda se entiende como carencia de argumentación posible o suficiente que pueda justificar la decisión solicitada por el acusador, por lo que no se produce la certeza y deviene como lógica reflexión en los casos en que considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dicte sentencia condenatoria.

conducta tuvo ocurrencia, como en efecto logró hacer en este caso la Fiscalía; pero además, se requiere que aquella conducta resulte endilgable de manera fundada al o a los encartados⁴.

Es decir, no basta, para condenar, con señalar la existencia de un delito, es preciso que se pruebe que dicho delito fue cometido por el procesado, aspecto que, como viene de decirse, corresponde en su calidad de titular de la acción penal a la Fiscalía General de la Nación.

Esta actividad que debe desplegar la Agencia Fiscal sustenta lo que es conocido como carga de la prueba, y está dirigida a desvirtuar uno de los contenidos Constitucionales y legales primordiales del derecho procesal penal y que define y sustenta el contenido del debido proceso, cual es la presunción de inocencia, sin que pueda invertirse esa carga para que el acusado deba probar su propia inocencia. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia proferida dentro del radicado 23906 con ponencia del H. Magistrado JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS⁵.

La materialidad o existencia de la conducta punible⁶, o lo que es lo mismo, los elementos objetivos o externos de la infracción, que para el caso del hurto calificado y agravado que fue la conducta imputada por la Fiscalía al procesado, misma que se configura, teniendo de presente la acusación, cuando el apoderamiento de la cosa mueble ajena se concreta colocando a la víctima en condiciones de indefensión, con violencia sobre la víctima y arrebatándosela, aparece indubitable del allanamiento a cargos manifestado por el señor PIEDRAHITA ESCOBAR, mismo en el que, como atrás se dijo,

⁴ Según la Corte Suprema, la renuncia al juicio mediante la aceptación de culpabilidad implica desistir de la actividad y contradicción probatoria, **por lo que no es viable plantear recursos que susciten controversias dirigidas a modificar los enunciados de hecho que constituyen la imputación fáctica aceptada por el imputado.**

Así las cosas, concluyó que es garantía fundamental de quien acepta la imputación, sin ningún vicio en su consentimiento y en un marco de respeto de sus derechos, que la consecuente sentencia condenatoria que se dicte en su contra esté fundada en medios de conocimiento que, junto a su admisión de culpabilidad, acrediten la materialidad de la infracción y la responsabilidad.

La Sala precisó que para lograr tal estándar de conocimiento no es solo suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria *‘lato sensu’* (en sentido amplio), **la cual garantice que la presunción de inocencia, que cobija al acusado, fue desvirtuada con suficiencia.** (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-93792017 (45495), Jun. 28/17 ; M. P. Patricia Salazar).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 29 de agosto de 2007. Rad. 23.906 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés: “(...) Así, en el proceso penal sólo es predicable el concepto negativo de carga de la prueba, en tanto que al acusado no le corresponde probar su propia inocencia que, por otra parte, se presume mientras no exista actividad probatoria suficiente de la que pueda desprenderse lo contrario y lograr desvirtuar esa verdad interina que lo protege, con mayor ahínco durante el proceso, sino que dicha carga se desplaza hacia la parte acusadora quien debe probar los elementos constitutivos de la pretensión penal y desvirtuar la pluricitada presunción de inocencia.”

⁶ Misma que no se quedó en el mero conato sino que se consumó pues en Colombia la teoría que impera respecto del momento consumativo del hurto es la llamada “*ablatio*”, según la cual no basta con que el agente logre un contacto sensitivo con el objeto hacia el cual se refiere su conducta, y ni siquiera con que logre su desplazamiento a un sitio diferente del cual la tenía ubicada su titular, sino que es menester que el victimario logre dos cosas: sacarla de la esfera de vigilancia o tutela de su titular, al tiempo que ingresarla en su esfera de dominio, obteniendo con ello un poder de disposición sobre la cosa, que hasta el momento no se tenía.

admitió su responsabilidad penal en éste asunto, o, lo que es lo mismo, confesó voluntariamente - debidamente asesorado e informado- que son ciertos los hechos jurídicamente relevantes narrados por la fiscalía y que hacían relación a que el día veintisiete (27) de julio del año en 2.021, a eso de las 13:30 horas en el sector Sendero Peatonal de esta población, SE APODERÓ⁸ para sí de un bolso contentivo de varios objetos de propiedad de la señora JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO, para lo cual la intimidó con un cuchillo que le puso en su cuello.

Es de advertir que aunque el allanamiento a cargos sea el fundamento de la sentencia en virtud de que aquella manifestación de culpabilidad se asimila a una confesión⁹, no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante¹⁰ y en el caso que nos ocupa existen otros elementos de convicción que, aunque pocos, también permitirían a este operador judicial predicar, más allá de toda duda, la responsabilidad penal que en este caso le incumbe al señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR.

Conforme quedó dicho atrás, para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia¹¹, es menester advertir que existen elementos cognoscitivos, como lo son el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de los folios 19 y 20 folio en la que se narra con lujo de detalles la aprehensión "in

⁷ El verbo rector apoderar utilizado en el artículo 239 del código penal suele entenderse en el sentido de despojar de una cosa para someterla a propio poder y llegar a disponer de esta, así sea por breve término de tiempo.

⁸ "Apoderar", comporta dos fases yuxtapuestas pero correlativas : Por un lado, el apoderamiento de una cosa mueble ajena por parte de quien no ostenta ningún nexo jurídico o material con ella, esto es, el sujeto activo de la infracción, y por otro lado, el desapoderamiento de la misma en disfavor del verdadero legitimado respecto del mismo bien, vale decir, del dueño, poseedor o tenedor, que no es más que el sujeto pasivo de la conducta." (<file:///C:/Users/CSJ19325/Downloads/Dialnet-LaTentativaDeHurtoCalificado-5415574.pdf>)

⁹ "La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas». (STC21575-2017)

¹⁰ La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8032-2015 , Radicación n° 39703, emitida el veinticuatro (24) junio de dos mil quince (2015) dijo al respecto que:

"(...)"

"[L]a sentencia que se dicte una vez se acepten los cargos no puede tener como fundamento único la mera aceptación de responsabilidad, sino que también debe estar fundamenta[da] en pruebas que demuestren la existencia del injusto, en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia "dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de los mismos en el caso concreto."

¹¹ Ello porque tal admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud.

fraganti delicti"¹² del señor PIEDRAHITA ESCOBAR¹³, la entrevista que se le recibiera por policía judicial a la señora JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO¹⁴ y al patrullero JESÚS DAVID HENAO PINEDA¹⁵, el acta de incautación de una arma blanca suscrita tanto por los policiales aprehensores como por el acusado¹⁶, que dan al despacho la razonada convicción, más allá de toda duda, de la autoría y responsabilidad penal del procesado en este asunto, pues del mismo surge impajaritable la desapoderadora conducta endilgada al acusado y que la misma fue realizada por este.

De todo el material cognoscitivo a que se hizo alusión atrás se desprende, entonces, la existencia de la conducta punible, ello porque si esta se configura, conforme lo dispone el artículo 239 del estatuto penal sustantivo, cuando se despoja a otro de un bien mueble ajeno, en este caso es doble predicar su existencia.

De tales elementos cognoscitivos también se desprende lo típico, antijurídico y culpable de la conducta del señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, conforme se explicará más adelante, siendo necesario hacer unas precisiones previas sobre el delito como conducta típica, antijurídica y culpable.

En efecto, dice el artículo 9 del código penal

"ART. 9 - Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica y antijurídica"

La conducta no es otra cosa que el proceder volitivo descrito en el tipo, por lo que el concepto jurídico penal de conducta es igual a su concepto ontológico, es decir, es un comportamiento humano que surge de forma voluntaria y que causa una consecuencia o un resultado en el ámbito exterior.

¹² Lo cual se encuentra debidamente acreditado y legalizado por una juez de control de garantías, constituyéndose así en un elemento cognoscitivo en disfavor del procesado y que este renunció a controvertir.

¹³ En este documento público que el reo renunció a contradecir y, dada su condición es presume veraz en su fecha, su contenido y sus firmas, se dice por parte del patrullero Jesús David Henao pineda que el día 27 de julio de 2021, a eso de las 13:30 horas hacía rondas de vigilancia por el sendero peatonal ubicado a la margen del río San Juan de esta localidad, cuando una dama los aborda y les informa que momentos antes había sido víctima de un hurto por parte de un sujeto desconocido quien le puso un cuchillo en su cuello y la despojó de su bolso; dice el policial que la dama en mención, quien respondía al nombre de JOSEFINA DE JESÚS GIRALDO AGUDELO, les señala al sujeto y por ello lo alcanzan, le practican un cacheo no invasivo, encontrándole en su poder un cuchillo y quien al preguntarle por los objetos de propiedad de la arriba mencionada les indicó haberlos arrojado a un matorral metros atrás, sitio en el que efectivamente los hallan. A la postre dicha persona fue identificada como JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR.

¹⁴ Lo que se hizo el día 27 de julio de 2021.

¹⁵ Quien junto con el patrullero JOHAN SEBASTIÁN ZAPATA capturó al acusado en situación de flagrancia

¹⁶ En este documento los policiales que capturaron al acusado describen el arma y señalan que la misma fue incautada en poder del señor PIEDRAHITA ESCOBAR, quien al estampar allí su firma o rúbrica, se entiende que aprueba su contenido.

Por su parte la tipicidad no es otra cosa que la descripción taxativa de los elementos que estructuran el hecho punible y a la inequívocidad en su descripción¹⁷. Ha dicho la Corte Constitucional que el juicio de tipicidad o proceso de adecuación típica no es más que "determinar en forma clara los sujetos, el verbo rector, los objetos material y jurídico, y la pena en forma clara y precisa."... En síntesis implica el señalamiento de los elementos que estructuran el tipo penal, que indican que es esa y no otra la conducta que de manera objetiva, da lugar a una sanción penal." (C-996 de 2000).

Concluyó la Corte en dicha sentencia que: "En resumen, la tipicidad es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos, el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.

Así, la definición del tipo penal, permite realizar la adecuación típica de la conducta objeto de reproche, puesto que se trata de un examen de correlación entre un comportamiento humano y todos los elementos estructurales del tipo"

Valga en este tópico transcribir lo que dijo la Corte Constitucional en la sentencia c- 297 de 2016 respecto de los elementos de la norma penal:

" (...) "

"La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (*praeceptum legis*) y (ii) la sanción (*sanctio legis*). El primero de ellos, es entendido como "la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción". El segundo, se refiere a "la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". **El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable.** Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: "(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción

¹⁷ El artículo 10 de la Ley 599 de 2000 establece la tipicidad como norma rectora, así: "La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal

u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”.

La antijuridicidad es el desvalor de la conducta típica en la medida que lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica, el interés legalmente tutelado

En la sentencia C-181 de 2016, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció así la Corte Constitucional respecto de la antijuridicidad:

“La antijuridicidad o injusto penal implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en los delitos culposos, lo que genera el “injusto típico”. En la legislación colombiana, la antijuridicidad está consagrada en el artículo 11 del Código Penal del año 2000, que establece: “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal.”

En la misma sentencia - hablando de la culpabilidad - dijo el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

“(es) aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 Superior. En ese sentido, el desvalor se realiza sobre la conducta del actor en relación con el resultado reprochable, más no sobre aspectos internos como su personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros. Conforme a lo anterior, está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues la base de la imputación es el juicio de reproche de la conducta del sujeto activo al momento de cometer el acto. Por último, la culpabilidad permite graduar la imposición de la pena de manera proporcional, puesto que el análisis no se agota en la verificación del dolo, la culpa o la preterintención, sino que además, debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto”.

Conforme al artículo 21 del Código Penal, las modalidades de la culpabilidad del sujeto activo, pueden ser a título de: i) dolo; ii) culpa; o, iii) preterintención. El dolo está definido en el artículo 22 del Código Penal de la siguiente manera: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no realización se deja librada al azar”. Por su parte, la culpa es aquella

conducta en la que el resultado típico "(...) es producto de la infracción al deber de cuidado y el agente debió haberlo previsto, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo". La preterintención está consagrada en el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y está tipificada así: "La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente".

En efecto, el análisis de la tipicidad de la conducta debe hacerse, en casos en que se produce un allanamiento a cargos, con respecto a aquel por el que se inició la acción penal, en este caso, mirados los medios cognoscitivos allegados por la fiscalía y que, dicho sea de paso no contradijo el acusado en virtud de su aceptación de responsabilidad, por el delito de hurto calificado agravado que consagra el artículo 239 del código penal, en concordancia con el numeral 2° e inciso 2° del artículo 240 y el numeral 10° del artículo 241 del mismo código, que rezan así:

"ARTÍCULO 239. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Hurto calificado

"(...)"

La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

"(...)"

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas"

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva:

La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

"(...)"

"10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto."

Así las cosas, es inconcuso que se estructura la conducta de hurto calificado agravado desde el punto de vista de la tipicidad objetiva¹⁸, ello porque de los medios cognoscitivos

¹⁸ En cuanto al componente tipicidad, la Corte Suprema ha dicho que "... de una parte, la conducta debe adecuarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto

aquí recogidos por la fiscalía se observa la acomodación exacta de la conducta imputada al procesado a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal.

De igual modo también se cumple el aspecto subjetivo¹⁹ de la tan citada conducta punible.

En efecto, respecto del dolo señaló la Corte suprema de Justicia, en sentencia SP17436-2015, "que el ingrediente subjetivo del tipo, en atención del principio de derecho penal de acto, "se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta" y, además, que "[L]a prueba del dolo obedece a un juicio de correspondencia entre los hechos exteriorizados en el mundo físico (derecho penal de acto) y un concepto que alude a ciertos elementos de índole subjetiva (saber y querer la realización del tipo) que en principio tienen que desprenderse de aquéllos, toda vez que no pueden confirmarse de manera independiente al análisis de la acción.

En otras palabras, es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado. [...] Así mismo, en la medida en que es imposible conocer los elementos del dolo por medio de la información directa, estos también pueden derivarse de los indicios que se construyan alrededor de la situación fáctica imputada, pero no a datos extraños a tal conducta y que constituyan derecho penal de autor."

Desde una perspectiva volitivo normativa hay razón para colegir en el acusado la decisión de actuar en menoscabo del bien jurídico por cuanto obró dolosamente, toda vez que voluntariamente llevó a cabo el hecho prevalido del conocimiento de los componentes del tipo, al tenor de lo cual se determinó a su realización.

En lo referente a la antijuridicidad como elemento del injusto típico es menester indicar que tal categoría exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección²⁰.

penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento," (SP4319-2015)

¹⁹ En la misma providencia dijo la Corte, refiriéndose a la tipicidad subjetiva "...debe cumplir con la especie de la conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido de que, acorde con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales."

²⁰ Sobre este tema se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP14190-2016: "Si bien es cierto la jurisprudencia parece asimilar los conceptos de lesividad y antijuridicidad material, lo cierto es que los ha diferenciado como principio político criminal y categoría dogmática, conforme lo dejó sentado en CSJ SP, 19 de enero de 2006 radicado 23843, al reproducir los argumentos de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones en la Cámara de Representantes:

Pues bien, el aparato punitivo sólo puede operar en tanto medie la afectación significativa de un bien jurídico, es decir, para que una acción sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley, en este caso la asistencia alimentaria. Dicho en otros términos: para que una conducta constituya delito debe ser antijurídica en los términos prescritos por el artículo 11 de la Ley 599 de 2000.

La responsabilidad penal no es objetiva, según la cual un sujeto responde de un hecho causado por él aunque no haya tenido voluntad de realizarlo; ella atiende al daño producido, culpa o dolo desplegados en la ejecución del comportamiento. Y ello es así porque en el moderno derecho penal la responsabilidad de un sujeto solamente se consolida cuando se demuestra que la conducta ejecutada satisface plenamente las exigencias de tipicidad-antijuridicidad-culpabilidad, cualquiera que sea el orden de prevalencia que se dé a las tres categorías.

Así entonces, la afectación del bien jurídico le compete valorarla en cada caso concreto a los fiscales -cuando acusan- y a los jueces -cuando emiten sus fallos-, con base en la aplicación de principios como los de lesividad y mínima intervención, entre otros, con el fin de verificar si el comportamiento del agente produjo una lesión efectiva o puso en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma; lo anterior quiere decir que la ausencia de significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico impone aplicar el principio de insignificancia, también conocido como principio de resultado de bagatela, de acuerdo con el cual *las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva*¹²⁴.

La antijuridicidad es el desvalor de la conducta típica en la medida que lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica, el interés legalmente tutelado

En la sentencia C-181 de 2016, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció así la Corte Constitucional respecto de la antijuridicidad:

“La antijuridicidad o injusto penal implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos

“El principio político-criminal de lesividad, que dogmáticamente resulta aprehendido por la antijuridicidad material, guarda la denominación tradicional que viene desde el Código Penal actual, puesto que ya no aparece como un mero referente para la construcción de la dogmática, sino que se trasluce en sus propias categorías con efectos sustanciales. Queda fortalecido con la introducción de la expresión “efectivamente” en cuanto a la afectación al bien jurídico, lo cual obliga a replantear la discusión en torno a la existencia y efectos de la admisión de la categoría de los delitos de peligro presunto, precisando también que aquél debe ser entendido desde la perspectiva de los bienes que protege el derecho penal.”

dolosos o de la infracción al deber de cuidado en los delitos culposos, lo que genera el "injusto típico". En la legislación colombiana, la antijuridicidad está consagrada en el artículo 11 del Código Penal del año 2000, que establece: "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal."

Es antijurídica la conducta del imputado porque, sin amparo en una cualquiera de las circunstancias eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, efectivamente puso en peligro el patrimonio del ofendido y si la policía nacional no hubiera actuado prestamente otra cosa estaríamos diciendo.

En virtud de que en el caso de autos los objetos hurtados (un bolso, la cédula de ciudadanía de la víctima, las llaves de su residencia y una colilla de chance) podrían tener un ínfimo valor, es menester entrar a aclarar el por qué este operador judicial considera que la conducta del reo es antijurídica y no se trata de una bagatela.

En efecto, en la sentencia. Rad. N° 38103 10/04/13, con ponencia del doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción penal, refiriéndose al delito bagatela, dijo lo siguiente:

«En lo que tiene que ver con los denominados delitos "bagatela", tal connotación según se expuso en precedencia, surge por la insignificancia de la agresión al bien jurídico o la levedad suma del resultado, lo cual hace inútil o innecesaria cualquier actividad del órgano judicial del Estado.

Ahora bien, en el derecho penal moderno es cada vez más afincada la tendencia a proteger los derechos de las víctimas, luego el juzgador debe ser sumamente cauteloso al valorar el concepto de lesividad, de modo que no desproteja a los afectados de conductas que de alguna manera los perjudican.

Del mismo modo, una interpretación sistemática de la Carta Política implica aceptar que la investigación y juzgamiento de las circunstancias que rodean la comisión de un delito, impone igualmente obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas, que han de ser entendidos un límite a la aplicación de determinadas causales de exoneración de responsabilidad del acusado, como es el caso de calificar la conducta como carente de significancia jurídica y social.

En tales condiciones, acerca de la naturaleza de los hechos respecto de los cuáles es factible aducir que se está frente a un "delito bagatela", por razones que tocan con la dignidad humana han de operar como límites explícitos el contenido del artículo 2° de la Constitución, que impone al Estado un deber de garantía de asegurar la vigencia de un orden justo, especialmente en relación con las víctimas; el artículo 13 de la misma normatividad relativo al derecho a la igualdad; así como el artículo 229 de la Carta sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la par de algunos instrumentos

internacionales relativos a la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, pues en la práctica quedarán sujetos a una decisión en tal sentido.

Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos a los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, en cuanto se constituyen en los instrumentos por excelencia con los que se puede hacer efectivo el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 superior)."

De esta jurisprudencia destacamos que con el concepto delito de bagatela, que literalmente significa pequeño delito, no se engloba una sola clase de delitos sino toda una serie de fenómenos. En la doctrina se puede observar que por delito de bagatela se designa tanto al hecho que tiene poca frecuencia, como el que resulta intrascendente respecto de la clase o cantidad de lesión que recibe el bien jurídico penalmente protegido. También se tachan así aquellos delitos contra los que no existe interés público en la persecución penal. Coinciden los anteriores conceptos en cuanto a los efectos de la acción punible no repercute trascendentemente, la sociedad no palpa como graves sus efectos

Se suele identificar como bagatelares las lesiones personales leves, los hurtos simples, las pequeñas estafas, entre otros. Se proponen por la doctrina como ejemplos concretos no dar vueltas o cambio por moneda de escaso valor, la apropiación en el supermercado de un confite, tomar agua en fuente ajena, la momentánea privación de la libertad por cierre de las puertas del banco, la invitación aceptada por un funcionario judicial que le hace el litigante a tomar un refresco. Se trata de que no constituyen lesión relevante del bien jurídico a los fines de la tipicidad objetiva, como dice ZAFFARONI.

Muy relacionado con el anterior concepto, al punto que algunos los tienen por sinónimos, aparece la insignificancia, y en cuanto principio se asimila por la Corte Suprema de Justicia a la antijuridicidad material. Sobre el particular la doctrina señala que las lesiones insignificantes al bien jurídico resultan atípicas, pues según el derecho penal debe existir relación de proporcionalidad entre la naturaleza del daño y la respuesta punitiva, por lo tanto ante una lesión socialmente insignificante no resulta adecuado el principio de responsabilidad.

En suma el principio de lesividad u ofensividad suele sintetizarse en el tradicional aforismo liberal "nulla crimine sine injuria", del cual se desprende que no hay delito sin daño, esto equivale a la inexistencia de conducta punible sin amenaza concreta o real, o daño para el bien jurídicamente tutelado y la conducta endilgada al reo implicó, en atención a las condiciones personales y laborales de la víctima pues según ella lo afirma es una empleada doméstica, un peligro trascendente para sus derechos patrimoniales, alcanzando un grado de desvalor que permite ser calificado de grave atentado que causa alarma social, no sólo por haberle quitado algo a

quien apenas nada posee, sino también por la sorprendente violencia física que se ejerciera sobre ella, misma que, incluso, le produjo un deterioro a su bolso al resultar cortada su tira o correa, lo que -a no dudarlo- lo inutilizó por completo y, además, no sobra recordar que el concepto de bien jurídico no corresponde a la noción de objeto material como elemento del tipo²¹.

Por supuesto que también, y con mayor razón, deben ser sancionados penalmente quienes ejecutan estas conductas ejerciendo violencia o exhibiendo armas, esto en atención a que en tales supuestos imperan los criterios de protección y convivencia social para la obtención del orden justo que pregonan el artículo 2º constitucional.

Concluiremos este acápite repitiendo lo que sobre el delito de bagatela dijo Jakobs:

"Tampoco los supuestos de bagatela en las infracciones de normas pertenecientes al ámbito central deben solucionarse como meras contravenciones, sino como infracciones penales y en un procedimiento penal: Toda reacción debe tener en cuenta el contexto normativo en que se inscribe el caso concreto; este contexto normativo, en las normas centrales, llega hasta los casos de bagatela, pues también la infracción, de bagatela en el caso concreto, de una norma central vulnera un principio elemental básico para la definición de la sociedad, no sólo para su existencia fáctica. En estas normas se trata de algo más que de la existencia o de la pérdida de bienes: de partes imprescindibles de la identidad de la sociedad [...] Por ello está especialmente vedado un desplazamiento de la pequeña criminalidad contra la propiedad y el patrimonio al ámbito de las contravenciones, en tanto que el principio de la protección de propiedad y patrimonio deba pertenecer al ámbito central" ²²

Finalmente, la culpabilidad es igualmente predicable, porque con conciencia de la antijuridicidad de manera, libre y voluntaria, el agente ejecutó su comportamiento.

En tal virtud, en criterio de este operador judicial se satisfacen las exigencias del artículo 381 del Código Procesal Penal, para proferir fallo condenatorio en contra del acusado, de modo que así se procederá.

DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

²¹ "Bien jurídico, por tanto, es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque; y es lesionable sólo dañando los respectivos objetos individuales de la acción" Roxin, Claus, Derecho penal, § 2, 24)

²² Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 68-69.

Para iniciar el proceso de dosificación se hace indispensable traer a colación la acusación elevada en contra del procesado, en cuyo texto le imputó el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO acorde con las previsiones de los artículos 239, numeral 2° e inciso 4° del artículo 240 y el numeral 10° del artículo 241, todos de la Ley 599 de 2000.

El referido injusto determina una pena de prisión de seis (6) a catorce (14) años ²³por cuanto el hurto se cometió colocando a la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad y con violencia sobre las personas²⁴, puesto que, como lo narra la víctima en su denuncia y refiriéndose al acusado, "sacó un cuchillo de su pantalón y me lo puso en todo la parte del cuello ... allí en medio de mi terror no hice nada y lo único que hice fue que me robara y quedarme allí".

Pero como tal tipo básico tiene un fundamento real que modifica sus límites pues los agrava, que no es otro que la mayor punición por haberse cometido el hurto con arrebatamiento²⁵, las penas allí señaladas se aumentarán, conforme lo preceptúa el artículo 241 ejusdem, de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, aplicando la menor proporción al mínimo y la mayor al máximo (numeral 4° del artículo 60 del código penal), quedando la pena en prisión de nueve (9) a veinticuatro punto cinco (24.5) años, o, lo que es lo mismo, de ciento ocho (108) meses a doscientos noventa y cuatro (294) meses.

En tal virtud los cuartos de movilidad para discernir la sanción privativa de la libertad son los siguientes: el primero oscila entre CIENTO OCHO (108) a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) meses; los cuartos medios van de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) meses y un (1) día a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (247.5) meses y, el máximo, de este último guarismo más un (1) día a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) meses de prisión.

Obtenidos los cuartos elegiremos aquel en el que nos moveremos, mismo que será el mínimo en virtud de que en el acto de acusación no se dedujeron ni en favor ni en contra del señor PIEDRAHITA ESCOBAR ninguna circunstancia de menor o mayor punibilidad y, en atención a lo pedido por las partes en la audiencia del 447 del código de procedimiento penal, referente a que aquél carece de antecedentes penales.

Según se dijo anteriormente, la lesión y el detrimento al bien jurídico amparado por el legislador se infringió; mas pese a que las lesiones causadas al bien jurídico protegido no fueron de superlativa gravedad, tampoco es dable minimizarlas al extremo de negar la lesividad de las mismas por constituirse en un atentado grave contra la pacífica convivencia. Por

²³ Que convertidos a meses sería de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses.

²⁴En la violencia como elemento calificante del hurto ésta es antecedente, es separable ónticamente, tiene lugar previa o subsiguiente y se dirige específicamente al aseguramiento,

²⁵Según la Real Academia Española de la Lengua, arrebatar es "quitar con violencia o fuerza" y por eso en el denominado "raponazo" la fuerza es un acto coetáneo, inmerso, inherente, característico o propio de la conducta así definida, dirigido hacia la cosa y no contra la persona.

supuesto es viable considerar la intensidad del dolo con que obró el acusado, la cual ha de medirse en atención a que el hurto se produjo sin un motivo diferente a la obtención de un fácil lucro y bien es sabido que tales comportamientos conducen en muchas ocasiones a que se pierdan vidas o los mismos objetos hurtados, lo que aquí no ocurrió por la rápida actuación de la policía según se desprende de los suarios allegados con el dossier.

Ahora, sopesando los los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 62 del Código Penal, se tiene que la conducta es particularmente grave por sus modalidades, el grado de violencia ejercido en contra de una viuda de 66 años de edad; que el daño es igualmente grave y la intensidad del dolo es alta en la medida que se trató de una actividad criminal organizada con suficiente anticipación. De otro lado deberá tenerse que, respecto del acusado no existe antecedente penal. Así, conjugando circunstancias que hacen del delito particularmente grave y la de menor punibilidad, a más de que en este caso la pena se hace necesario en sus funciones de prevención general y especial, retribución justa y reinserción social, nos ubicaremos en el cuarto mínimo.

Establecido el cuarto dentro del que debemos movernos determinaremos la pena, para lo cual este sentenciador ponderando los aspectos antes dichos impondrá a JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, como pena principal la prisión por espacio de CIENTO OCHO (108) meses.

Pero como el señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR se allanó a cargos antes de instalarse la audiencia concentrada, tal pena se puede rebajar hasta en un cincuenta por ciento (50%). Empero, la disminución no será de dicho porcentaje, porque medió una situación de flagrancia; y en estos casos, la jurisprudencia ha reiterado que no cabe la totalidad de la gracia. Por ello, se concederá el 40% de disminución, sobre los CIENTO OCHO (108) meses de prisión imponible.

Por esta razón la pena principal a imponer al reo será de SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (64.8) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ella lo será por lapso idéntico al de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dice el artículo 63 del código penal:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

"ARTÍCULO 38B: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los

daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Considera esta instancia judicial que no existe razón alguna para gestar un análisis detallado en cuanto a la imposibilidad de negar en el presente caso los aludidos subrogados de acuerdo a la redacción del artículo 68 A del Código Penal.

El referido precepto a la letra señala:

"ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A.Exclusión de los beneficios y subrogados penales No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato, enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de

estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004

PARÁGRAFO 1o.Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38Gdel presente Código."

PARÁGRAFO 2o.Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".

Así pues, resulta claro que en el presente asunto no es dable la concesión de tales subrogados pues fuera de que el quantum de la pena que se le impuso no lo permite, la conducta por la cual fue condenado el señor PIEDRAHITA ESCOBAR es de aquellas excluidas por el Legislador de cara a la concesión de subrogados penales, como es el caso del hurto calificado.

Por lo anterior y como el señor PIEDRAHITA ESCOBAR se encuentra en detención preventiva en su lugar de residencia y en virtud de este proceso, se oficiará a las autoridades penitenciarias del caso a fin de que trasladen a este desde tal sitio y hasta el panóptico en que purgará su pena, sin perjuicio de que de ser necesario se expidan en su contra las órdenes de captura del caso.

LOS PERJUICIOS

Estos se tasarán mediante el incidente de reparación integral, el cual deberá incoarse mediante abogado inscrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PUBLICIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, una vez en firme ésta decisión, se

informará de ella a las autoridades públicas encargadas de llevar la estadística delincriminal en Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Condenar a JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.564.406 de Andes (Antioquia), a la pena principal de SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (64.8) MESES DE PRISIÓN, por encontrarla autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO cuya adecuación típica específica quedó dicha en la parte motiva de esta sentencia y por el que se allanara a cargos.

SEGUNDO: Condenar al señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR, por la misma razón, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (64.8) MESES.

TERCERO: Por lo dicho en la parte motiva de esta decisión, se NIEGA a JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; como el damnado con este sentenciatorio está en detención domiciliaria, una vez cobre firmeza esta providencia ofíciase a las autoridades penitenciarias del caso a efectos de que lo trasladen al lugar en que purgará su pena, sin perjuicio de que se libre en su contra las órdenes de captura del caso. Como pena cumplida se le tendrá al señor PIEDRAHITA ESCOBAR el tiempo que ha estado privado de su libertad y en detención domiciliaria.

CUARTO: Con respecto a la indemnización de perjuicios se procederá tal como se dijo en la parte motiva de esta decisión, esto es, mediante el incoamiento del incidente de reparación integral, el cual deberá presentarse mediante abogado inscrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

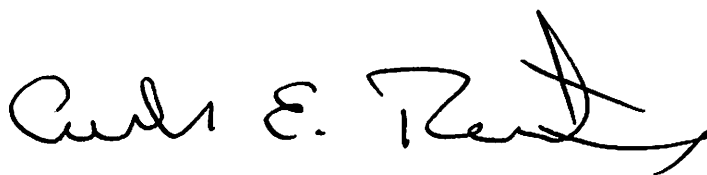
QUINTO: Ordenar que en firme ésta providencia se le dé publicidad en los términos del artículo 166 de la ley 906 de 2.004.

SEXTO: Ordenar que, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, se corra traslado escrito de esta sentencia a las partes, entendiéndose notificada esta providencia con dicho traslado, para lo cual se citará a las partes al despacho y se les hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

CUI: 050346000369202100151
RADICADO: 2021-0022
PROCESO: PENAL (LEY 1826 DE 2017)
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ACUSADO: JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR
DECISIÓN: ORDENA REGRESAR A SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ANDES, ANTIOQUIA

Seis de mayo de dos mil veintidós

Dice el Artículo 545 del código de procedimiento penal¹:

"Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes. La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario."

Por su parte el Artículo 23 de la ley 1826 de 2017 prescribe que:

"La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. Notificaciones. Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal

¹ Mismo que fuera adicionado por la ley 1826 de 2017

su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

De acuerdo con estas normas la sentencia dictada dentro del presente dossier se encuentra debidamente notificada a varios sujetos procesales e intervinientes especiales puesto que, conforme consta en el mismo, a la fiscal instructora, al señor agente del ministerio público, al defensor de la víctima y a la defensora del acusado, se les envió el día siete (7) de marzo del año que corre -a su dirección de correo electrónico- copia del sentenciatorio dictado en la misma fecha y en disfavor del señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR y transcurrió el término de ley sin que ninguno de ellos interpusiera recurso alguno contra tal proveído.

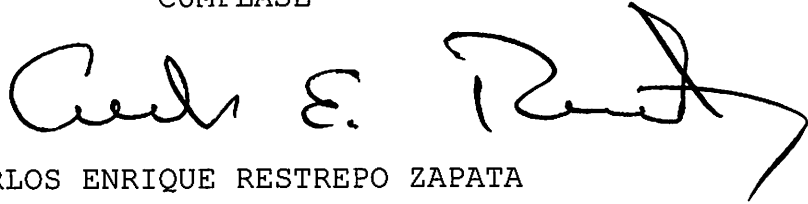
En lo que atañe al señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR no puede entenderse notificado y menos ejecutoriado el sentenciatorio emitido en su contra. Lo anterior por cuanto de este no obraba en el plenario dirección de correo electrónico por ello, para efectos de la respectiva citación y traslado y como estaba en detención domiciliaria en la vecina población de Jardín (Antioquia), se comisionó al juez promiscuo de tal localidad, mismo que intentó la ubicación de aquel en su lugar de detención, lo cual no fue posible llevar a cabo por cuanto, conforme consta en auto del 17 de marzo del año que corre y emitido por el funcionario comisionado, no se halló en su residencia, lo cual también fue informado a este operador judicial por la dirección de la cárcel del circuito judicial de Andes, quien informó que en visita de control a detenciones domiciliarias realizada el día 14 de marzo se constató que PIEDRAHITA ESCOBAR no estaba en su lugar de reclusión y por ello en resolución del 23 de marzo de 2.022 documentó la fuga de aquel y ordenó que se informara a este operador judicial de tal decisión.

En virtud de que el acusado tiene plena vocación de impugnación, que el sentenciatorio emitido en su contra no se notifica en estrados sino mediante citación y entrega de la providencia respectiva y que la ley 906 de 2.004 no establece que hacer cuando, como en este caso, la citación no se pudo llevar a cabo por voluntad o desidia del estado sino por la desleal e ilegal conducta del mismo procesado, ordenaremos, en aplicación del Art. 8o. de la ley 153 de 1887 que prescribe que "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho." y el artículo 25 del código de procedimiento penal, que el traslado de la tan citada sentencia se haga por estado y conforme lo establece el inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia regrese el expediente a secretaría para que proceda conforme a la mencionada norma y corra traslado de la sentencia al señor PIEDRAHITA ESCOBAR por espacio de cinco (5) días para que, si a bien lo tiene, proceda a impugnar tal decisión.

Sea este el momento para ordenar a secretaría que compulse copia de esta providencia y de los documentos enviados por el juez promiscuo municipal de Jardín (Antioquia), así como de los enviados por la dirección de la cárcel de esta población, con destino a la Fiscalía Seccional de Andes, a fin de que tal ente judicial investigue la posible comisión por parte del señor JUAN DAVID PIEDRAHITA ESCOBAR de un delito de fuga de presos.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos E. Restrepo', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ